

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00064-00
ASUNTO: RESCISIÓN POR LESION ENORME
DEMANDANTE: ALEJANDRO PALACIOS OTERO
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE y otra

Correspondió por reparto la demanda de la referencia, una vez revisada se observaron unas inconsistencias, por lo que resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el CGP como en el Decreto Legislativo 806 de 2020, de acuerdo a los siguientes:

1.- El poder no se encuentra autenticado, ni fue remitido desde el correo electrónico que utiliza el otorgante para recibir notificaciones (art. 74 del C.G.P y art. 5 del Decreto 806 de 2020).

2.- No se aportó el certificado de existencia y representación del demandado banco de Occidente S.A. (Art. 84-1 CGP).

3.- No se aportó el avalúo catastral del inmueble objeto de litis.

4.- En el hecho segundo se hace referencia el 3 de julio de 2015 y en el tercero al 3 de junio de ese mismo, año por lo que deberá aclarar cuál es la fecha que pretende se tenga en cuenta.

5.- La demanda también se dirige contra CESCO S.A.; sin embargo, ninguna pretensión se encamina hacia esa sociedad, sin que se explique la razón.

6.- No se menciona el correo electrónico donde recibirá notificaciones la abogada, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5-2 del Decreto 806/2020)

7.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada MARIA EUGENIA FERNÁNDEZ CUELLAR, como apoderada judicial del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2021-00064-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ae9365a4ba16b0c02903ac84de845cf168135856ca3d108cef24fd0e970
287e**

Documento generado en 07/04/2021 01:47:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>